

SEÑOR

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTES (CESIONARIO DE DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO).

DEMANDADOS: MESIAS BONILLA QUINCHARA (Q.E.P.D) Y SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ.

RADICACIÓN No.11001310302820170040800.

SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ. Ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.713.881 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 61.396 del C.S.J., en mi condición de demandada dentro del asunto de la referencia, actuando en nombre propio, encontrándome dentro del término legal del auto de fecha ABRIL 14 de 2023, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año acudo ante su despacho a fin que se reponga el auto atacado en mediante el cual su señoría adopta una medidas de saneamiento otorgándole al ejecutante termino de cinco (5) días a partir de la presente determinación so pena de rechazo de la demanda respecto del ejecutado señor MESIAS BONILLA QUINCHARA (Q:E:P:D), para que dirija el libelo de la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados dela persona referida.

Con ocasión a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto que libro mandamiento de pago respecto del referido demandado proferida el 12 de agosto de 2022, (folio 653). y en subsidio en los siguientes términos:

EL novito de mi inconformidad señor JUEZ, es, a la fecha de abril 14 de 2023, sabiendo que la nulidad busca garantizar el principio de legalidad asegurando la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico a partir de la supremacía de la Constitución Política .Por consiguiente las normas violadas y el concepto de violación que se desarrolla en la demanda El Ejecutivo hipotecario constituyen el marco dentro cual el Juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia; evidenciando que el litis consorcio necesario por pasiva

integrado por los herederos determinados e indeterminados del señor MESIAS BONILLA QUINCHARA (q:e:p:d), ya está integrado y no es la etapa procesal para conceder termino para que corrija las falencias presentadas hasta la fecha por la parte actora, el litisconsorcio fue integrado en el momento procesal oportuno con el otorgamiento de poderes a la doctora MARÍA HELENA RODRIGUEZ, apoderada judicial de la totalidad de los demás herederos determinados en este proceso como ante el juzgado primero (1) Civil municipal, dónde se adelanta la sucesión del causante MESIAS BONILLA QUINHARA (q:e:p:d), y en caso de la cónyuge supérstite señora CECILIA RODRIGUEZ DE BONILLA, a quien el despacho la tuvo por notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 301 Código General del Proceso, al igual que los restantes herederos que otorgaron poder y se notificaron por medio de la misma apoderada ,quienes guardaron silencio dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 300 del estatuto procesal Siempre que una persona figure como representante varias , o actúe en su propio nombre y/o como representante de otra, se conspirara una solas para los efectos de las notificaciones en los mismos términos la Corte Constitucional ha recordado que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho de defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir de ese momento, emprender acciones futuras,, igualmente lo señalo el artículo 301 del C.G.P. derivando la consecuencia jurídica procesal consistente en la aplicación de todos los efectos de la aplicación personal lo cual hasta la fecha se ha realizado dentro del cabal y legal cumplimiento a la normativa procesal y las ordenes impartidas por su despacho, y además que sea parte en el proceso como se puede observar en toda la prueba documental que reposa en el proceso en referencia-

Así las cosas esta demandada reitera su posición que no es la etapa procesal para dar aplicabilidad a este saneamiento, integrado el litis consorcio necesario ,dirigiendo el libelo de la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados ; esto, teniendo en cuenta todo el acervo probatorio que se encuentra en el proceso aunado a ello, que la etapa procesal precluyo, no se ha violado ningún derecho constitucional y legal, igualmente si tenemos en cuenta el transcurrir desde el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2017, más de seis (6) años, sin que el despacho hiciera pronunciamiento alguno sobre los medios correctivos que se puede adoptar con sujeción a los artículos 42,43 y 44 del C.G.P situación de la cual el juzgado tiene pleno conocimiento cuando desde cuando mi posterior apoderado señor JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ

(q:e:p:d) le manifiesta y hace caer en cuenta al despacho que la demanda se había iniciado contra persona ya fallecida (mayo 4 de 2012), ordenando por parte del despacho la vinculación de los herederos determinados e indeterminados al proceso Y que como partes en el mismo las decisiones proferidas por este, afectan directamente a estas, más aún cuando se dirime derechos patrimoniales; situación que no puede en ningún momento por no haberse dado la información veraz como en este caso ocurrido por parte de la actora en su momento procesal oportuno con la presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria contra de los aquí demandados, en cuanto el título valor base de la acción ejecutiva haciéndole ver al despacho una vez fui notificada del mandamiento de pago, en cuento a mis derechos de defensa y contradicción hice valer y con al día de hoy no se me ha resuelto ni dado el trámite legal respectivo , a pesar de los pedimentos por mi solicitados como parte demandada tienen afectación directa para las partes llámese activos o pasiva, dirimiéndose derechos patrimoniales en cuyo caso el 50% de estos son míos tal y como consta en las pruebas aportadas

En la contestación de demanda realizada por el señor JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ (q:e:p:d) ,heredero legítimo del causante señor MESIAS BONILLA RODRIGUEZ (Q:E:P:d), en la segunda excepción de fondo planteada denominada, pago de la obligación , allegando la documental y demás pruebas respectivas , sin que hasta la fecha han sido resueltas.

Por lo anterior con el debido respeto solicito al señor Juez, que este auto se reponga para ser modificado y en su lugar se ordene la terminación del proceso ya que como lo expreso en el auto de fecha 12 de agosto de 2022, decretando la nulidad consagrada en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, esta debe darse no solo para el fallecido MESIAS BONILLA QUINCHARA sino para los demandados como lo establece nuestro ordenamiento legal. Recurso de reposición el cual dejo sustentado en los anteriores términos para que su despacho ordene su reposición y en su lugar se corrija dando la terminación del proceso y levantamiento de cautelares por las razones expuestas y de no ser así se corrija y decrete y en caso contrario subsidiariamente impetro el recurso de Apelación el cual desde ya dejo sustentado en los mismos términos que el de Reposición, reservándome el derecho de ampliarlo en el momento procesal oportuno.

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en mi residencia situada en la calle 13 Sur No. 8-90 Apartamento 413 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfonos: 3187368142.

La parte actora en las direcciones aportadas y suministradas en los acápites respectivos de la demanda inicial.

Las demás partes vinculadas al proceso en referencia quienes contestaron la demanda a través de apoderada judicial, otorgando los respectivos poderes, integrado el litis consorcio, manifestaron que la residencia y lugares de trabajo de la mayoría de los herederos del señor MESIAS BONILLA QUINCHARA (q.e.p.d,) es los Estados Unidos de Norte América, direcciones suministradas por la parte que los representa.

Para los herederos del señor JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ (q.e.p d), quien falleciera en la ciudad de Bogotá el día 13 de diciembre de 2020, representados legalmente mediante apoderado judicial en las direcciones por ellos suministrados.

Del señor Juez, atentamente



SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 51,713.881 de Bogotá

T.P. No. 61.396 del C.S.J.

Teléfonos: -3187368142

Calle 13 Sur No. 8-90 apartamento 413 de la ciudad de Bogotá D.C.

Email: Sanviclo2007@hotmail.com

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ <sanviclo2007@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 20 de abril de 2023 4:26 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; les bonilla
Asunto: Memorial solicitud de reposición y subsidio apelación
Datos adjuntos: reposicion y apelacion 20 de abril juzgado 28 civil circuito.pdf

671

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2017-00408 de REPOSICION folio 666 a folio 670(cuaderno 1

)

FECHA FIJACION:

4 DE JULIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO:

5 DE JULIO DE 2023

VENCE TÉRMINO:

7 DE JULIO DE 2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO



